

**PROPUESTA, NÚM 12/2015 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2015,  
PARA LA MODIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN DE PLAZAS PARA  
INGRESAR EN LOS CENTROS DE FORMACIÓN DE LAS  
ESCALAS DE SUBOFICIALES.**

**ANTECEDENTES**

1. **El Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.** (Vigencia desde 17 de Enero de 2010. Esta revisión vigente desde 01 de Junio de 2014) especifica en su:

*“Artículo 6. Para participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación para incorporarse a las escalas de suboficiales se exigirán los títulos o niveles de estudios que, para cada caso, se especifican a continuación:*

- *a) Sin titulación previa de Técnico Superior: para integrarse en los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, estar en posesión de cualquiera de los requisitos que para el acceso a los ciclos formativos de grado superior se determinan en el artículo 21 y en la disposición adicional séptima del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.*
  
- *b) Con titulación previa de Técnico Superior: para integrarse a los cuerpos mencionados en el párrafo a), los títulos de Técnico Superior de formación profesional que establezca la convocatoria correspondiente, de entre los que figuran en el anexo II.*
  
- *c) Con titulación previa: para integrarse en el Cuerpo de Músicas Militares, los títulos y las enseñanzas de música que establezca la convocatoria, conforme a lo indicado en el anexo II.*

.....”

2. En este sentido, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según redacción establecida por Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa establece:

*“Artículo 41 Condiciones de acceso y admisión*

3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- *a) Estar en posesión del título de Bachiller, de un título universitario, o de un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional, o de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato, o haber superado una prueba de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba.*

*La prueba deberá permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado superior, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.*

- *b) Siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado superior supere la oferta, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de admisión al centro docente, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente. 4. Los alumnos y alumnas que no hayan superado las pruebas de acceso o las pruebas que puedan formar parte de los procedimientos de admisión, o que deseen elevar las calificaciones obtenidas, podrán repetirlas en convocatorias sucesivas, previa solicitud.*

2

.....”

3. El Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (Vigente hasta el 31 de Julio de 2011), especificaba en:

*“Artículo 21 Acceso a la formación profesional del sistema educativo*

*1. El acceso directo a la formación profesional de grado medio exigirá estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y del título de Bachiller para el acceso a los ciclos formativos de grado superior de acuerdo con lo previsto en el [artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#).*

*2. También podrá accederse mediante prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2 de la citada Ley Orgánica.*

*3. Quienes tengan superada la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años quedarán exentos de la realización de la prueba prevista en el apartado anterior.*

*Artículo 24 Acceso mediante prueba a la formación profesional de grado superior*

**AUME**

*1. La prueba de acceso a la formación profesional de grado superior deberá acreditar que el alumno posee la madurez en relación con los objetivos de Bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional de que se trate.*

*2. Para acceder por esta vía a los ciclos formativos de grado superior se requerirá tener diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho años para quienes acrediten estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.*

*3. Esta prueba constará de una parte común y una parte específica. La parte común tendrá como objetivo apreciar la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito los estudios de formación profesional de grado superior, así como su capacidad de razonamiento y de expresión escrita. Versará sobre las materias más instrumentales del Bachillerato. La parte específica tendrá como objetivo valorar las capacidades de base referentes al campo profesional de que se trate. Versará sobre los conocimientos básicos de las materias de Bachillerato a que se refiere el artículo 6.h) de este real decreto.*

**4. El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, específica en su:**

*“Artículo 18 Acceso a ciclos formativos de grado superior*

*Para acceder a los ciclos formativos de grado superior se requerirá una de las siguientes condiciones:*

*a) Estar en posesión del título de Bachiller.*

*b) Poseer un título de Técnico de Grado Medio y haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la Administración educativa.*

*c) Haber superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años*

**Artículo 19 Curso de formación específico para el acceso a los ciclos formativos de grado superior**

*1. El curso de acceso a los ciclos de grado superior tendrán una duración mínima de 700 horas.*

*2. Este curso constará de dos partes, una parte común y otra específica.*

*– La parte común tendrá carácter instrumental y desarrollará como mínimo los objetivos de la lengua castellana e idioma extranjero del Bachillerato.*

– La parte específica se organizará, al menos, en dos opciones: ciencia y tecnología, y humanidades y ciencias sociales. Dentro de cada opción las Administraciones educativas desarrollarán como mínimo dos materias.

3. Estas materias serán impartidas por profesorado con atribución docente en las mismas.

4. La calificación de cada materia del curso será numérica entre 1 y 10. La nota final del curso será la media aritmética de éstas expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior. Será necesario obtener un mínimo de 4 puntos en cada una de las materias para realizar la media.

5. Para realizar el curso será necesario estar en posesión de un título de técnico de formación profesional.

6. Las Administraciones educativas determinarán los centros públicos que podrán impartir estos cursos. También podrán impartirlos los centros privados que tengan autorizadas las enseñanzas de Bachillerato que determinen las Administraciones educativas.

#### **Artículo 20 Prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior**

1. La prueba de acceso a la formación profesional de grado superior tendrá por objeto acreditar que el alumno posee la madurez necesaria en relación con los objetivos del Bachillerato, así como los conocimientos específicos que se requieran para el ciclo al que desee acceder.

2. La prueba se organizará en dos partes, común y específica, tomando como referente lo establecido para la organización del curso de formación específica.

3. Las pruebas se realizarán en los Centros públicos que establezcan las Administraciones educativas.

4. Para acceder a la prueba de acceso se requerirá tener diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

#### **Artículo 21 Disposiciones comunes para los cursos y las pruebas de acceso**

1. Las Administraciones educativas convocarán, al menos una vez al año, las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto.

2. Tanto los cursos como las pruebas de acceso tendrán por objeto acreditar la adquisición de las competencias recogidas en los anexos II y III.

3. La prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior se calificará numéricamente entre cero y diez, con dos decimales para cada una de las

*partes que se establezcan. La nota final de la prueba será la media aritmética de éstas, expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior. Será necesario obtener un mínimo de 4 puntos en cada una de las partes en las que se organice la prueba para realizar la media.*

**4. La superación del curso o pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán validez en todo el territorio nacional.**

*5. En un mismo curso escolar no se podrá concurrir a las pruebas de acceso en más de una Comunidad Autónoma. Las Administraciones educativas podrán establecer criterios de admisión en caso de que la demanda sea mayor que la oferta.*

*6. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de las partes de las pruebas o del curso de formación que da acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior en función de la formación previa acreditada por el alumnado.*

*Disposición adicional séptima Régimen especial de los centros militares que impartan enseñanza de formación profesional*

*1. Los centros docentes militares podrán ser autorizados por el Ministerio de Educación para impartir al personal militar enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de formación profesional, de conformidad con el artículo 55.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.*

*2. Las enseñanzas de formación profesional en los centros docentes militares autorizados deberán ser impartidas por personal que cumpla las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios establecidos en los reales decretos por los que se regulan los correspondientes títulos de formación profesional y demás disposiciones concordantes.*

*Los centros docentes militares autorizados para impartir enseñanzas de formación profesional podrán integrarse en la red de centros públicos del sistema educativo de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio radiquen, a efectos de la provisión de plazas y movilidad del profesorado.*

*3. La Administración educativa del territorio en que radique cada centro podrá proporcionar al Ministerio de Defensa el personal docente necesario para impartir estas enseñanzas. A estos efectos se suscribirán los correspondientes convenios de colaboración entre el Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa y la Comunidad Autónoma correspondiente en los que se precisarán las necesidades de personal de los centros docentes militares, con indicación de la especialidad o los requisitos de titulación, y la cuantía de la compensación que el Ministerio de Defensa transferirá a la administración educativa correspondiente al coste de las retribuciones del personal docente que preste servicios en los centros docentes militares de formación.”*

*En este caso, el personal docente de la Administración Educativa quedará adscrito a los centros docentes militares autorizados por el Ministerio de Educación.*

*4. Los funcionarios docentes que impartan enseñanzas de formación profesional en centros militares disfrutarán de los mismos derechos y obligaciones que los destinados en plazas de centros docentes de la administración educativa en cuyo territorio radiquen, con las peculiaridades derivadas del carácter militar de los centros.*

*5. Atendiendo a la singularidad del entorno profesional de las Fuerzas Armadas, las enseñanzas del currículo del ámbito de gestión del Ministerio de Educación podrán contextualizarse a este entorno. Para ello, el profesorado contará con la colaboración necesaria del personal militar destinado en los centros.*

*6. Los estudios conducentes al título de formación profesional podrán tener una duración de tres cursos académicos para poder combinarlos con las enseñanzas militares.*

*7. El módulo de formación en centros de trabajo tendrá las mismas finalidades marcadas en el artículo 25 de este real decreto y se podrá realizar en las unidades, buques, centros y organismos del Ministerio de Defensa. Tendrá una duración mínima de 30 días con dedicación exclusiva.*

**5. La Resolución 452/38071/2014, de 7 de julio, de la Subsecretaría, por la que se convoca el proceso de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, mediante la forma de ingreso directo, sin titulación previa de Técnico Superior, para la incorporación como militar de carrera a las Escalas de Suboficiales de los Cuerpos Generales y del Cuerpo de Infantería de Marina, estableció:**

*“Primero.*

*Convocar el proceso de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación mediante la forma de ingreso directo, sin titulación previa de Técnico Superior, para la incorporación como militar de carrera a las escalas de suboficiales de los Cuerpos Generales y del Cuerpo de Infantería de Marina, y aprobar las bases que los regulan.*

*Segundo.*

*Ofertar veintiocho (28) plazas, distribuidas de la forma siguiente:*

**2. Notas**

**2.1 Los aspirantes deberán optar por una de las tres vías de acceso, en función del nivel de estudios indicado en la solicitud de admisión (apéndice 1):**

**2.1.1 Vía de acceso (a). Cuando acrediten:**

**– El título de bachiller o de una titulación equivalente de las contempladas en la letra b) de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.**

### 2.1.2 Vía de acceso (b). Cuando acrediten:

– Un título de Técnico de Grado Medio y haber superado el curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior, siempre que las materias de la parte específica del citado curso den opción de acceso a las familias profesionales que contengan títulos de técnico superior de los requeridos para la incorporación a la escala y para la adquisición de la especialidad fundamental que el aspirante haya solicitado.

### 2.1.3 Vía de acceso (c). Cuando acrediten:

– Haber superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior, siempre que las materias de la parte específica de la citada prueba den opción de acceso a las familias profesionales que contengan títulos de técnico superior de los requeridos para la incorporación a la escala y para la adquisición de la especialidad fundamental que el aspirante haya solicitado.

2.2 Las plazas ofertadas en función de las distintas vías de acceso –(a), (b) o (c)– siguen el criterio establecido en el artículo 47 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, con la siguiente preferencia:

- Un 70 % de las plazas para la vía de acceso (a).
- Un 20 % de las plazas para la vía de acceso (b).
- Un 10 % de las plazas para la vía de acceso (c).”

A la vista de lo anteriormente expuesto tanto el curso como la prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior para la obtención del Título de Técnico Superior de Formación Profesional del Sistema Educativo General tienen como objeto acreditar la adquisición de las correspondientes competencias exigidas en el Artículo 21 Disposiciones comunes para los cursos y las pruebas de acceso del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, y por otro lado la Ley 39/2007, de la Carrera Militar en su:

“Artículo 47 Enseñanza de formación de tropa y marinería

**1. La formación de los militares de tropa y marinería tiene como finalidad capacitarles militar y técnicamente para desempeñar los cometidos y ejercer las facultades de la escala y, en su caso, especialidad fundamental en las que se integren.**

**2. Con esta formación se iniciará la preparación encaminada a que los militares de tropa y marinería obtengan el título de técnico de formación profesional de grado medio, o el que corresponda en el caso de las especialidades de música, integrando de forma progresiva tanto enseñanzas teóricas como la experiencia durante el ejercicio de la profesión.”**

Por lo cual la separación de las plazas para ingresar en los Centros Formativos para acceder a la Escala de Suboficiales en función de si se tiene el curso o la prueba de acceso para acceder a los Ciclos Formativos de Grado Superior, no tiene en ningún momento en cuenta cual es verdaderamente el sistema de formación actual en el ámbito de las Fuerzas Armadas, es decir partiendo de que el personal de las Fuerzas Armadas

posee en su mayoría un Título de Grado Medio, es decir el Título de Técnico de Formación Profesional del Sistema Educativo General y además a realizado la prueba de acceso, se le esta perjudicando coartándole en gran medida todas sus expectativas y aspiraciones profesionales y más cuando la instauración de los cursos se ha realizado con la entrada en vigor del nuevo Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, pero todavía no ha sido desarrollado en ninguna Comunidad Autónoma.

## 6. CONCLUSIÓN

La presente propuesta parte de la base de que la Ley 39/07 cita específicamente en su artículo 47 que la formación de los militares de tropa estará encaminada a la obtención de un título de técnico de formación profesional de grado medio, luego sistemáticamente debería ser esta vía y no otra, la vía principal de acceso por promoción a la escala de suboficiales. De lo anterior resultaría que tanto la vía de acceso (b) como la (c) deberían de privilegiarse respecto de la (a).

Sin embargo el artículo 47 del *Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo*, establece de obligado cumplimiento, unas horquillas de reservas de plazas para cada tipo de acceso. Por ello, al menos, y siempre dentro de los límites permitidos por dichas horquillas, sería razonable pensar que las vías de acceso (b) y (c) aprovecharan sus márgenes en detrimento de la vía de acceso (a).

Lo anterior es si cabe, más necesario, si tenemos en cuenta la situación transitoria actual en la que los cursos referidos en el tipo de acceso (b) no están aún implementados y que por lo tanto dichas plazas se acumulan mayoritariamente a las de la vía de acceso (a).

Por todo ello AUME realiza la siguiente propuesta:

Que a partir de la siguiente convocatoria **del proceso de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, mediante la forma de ingreso directo, sin titulación previa de Técnico Superior, para la incorporación como militar de carrera a las Escalas de Suboficiales de los Cuerpos Generales y del Cuerpo de Infantería de Marina**, se establezcan los siguientes porcentajes asignados a cada vía de acceso:

- Un 60 % de las plazas para la vía de acceso (a).
- Un 20 % de las plazas para la vía de acceso (b).
- Un 20 % de las plazas para la vía de acceso (c).